

Medellín, enero 29 de 2024.

Señor:
Juez Constitucional del Circuito.
Medellín.
E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA – Vulneración a los Derechos al Debido Proceso, Igualdad ante la Ley, Principio de Legalidad y Confianza Legítima dentro del proceso de selección para acceder a la Carrera Administrativa - SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR para la suspensión provisional frente a Citación al Curso de Formación y publicación de la Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección

Accionadas:

- I- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – Bogotá D.C.
- II- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – Bogotá D.C.
- III - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - Bogotá D.C

Accionante: DIEGO FERNANDO PULGARÍN MARÍN – C.C. 98.665.688.
Dirección: Carrera 63 No. 32 E 39 Barrio Conquistadores – Medellín
Teléfono celular: 301 715 58 16
Correo Electrónico: diego.pulgarin@hotmail.com

DIEGO FERNANDO PULGARÍN MARÍN, ciudadano colombiano, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, con la Cédula de Ciudadanía 98.665.688, en ejercicio del Artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto reglamentario 2591 de 1991, con mi absoluto respeto, me dirijo a su Señoría, PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES y DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la vulneración a los Derechos al Debido Proceso, Igualdad ante la Ley, Principio de Legalidad y Confianza Legítima dentro del proceso de selección para acceder a la Carrera Administrativa. Mi respetuosa solicitud de Protección Constitucional obedece a los siguientes

Hechos:

Primero. DIEGO FERNANDO PULGARÍN MARÍN, es un profesional en materia de Ingeniería Química, con Título otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, en la sede Medellín y con Tarjeta Profesional debidamente acreditadas (**Ver Anexos**)

Para los efectos de lo que a continuación se expone, **ESTE SERVIDOR CUENTO CON AMPLIA y SUFICIENTE EXPERIENCIA LABORAL y PROFESIONAL DEBIDAMENTE ACREDITADA**, mediante certificaciones, expedidas por los empleadores PROLAC S.A.S, ubicada en el Municipio de La Estrella (Antioquia) y por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, en la sede Medellín.

Por las anteriores razones, me presenté como aspirante a la Convocatoria Pública abierta por la DIAN y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer algunos cargos afines con mis conocimientos, experiencias, competencias e idoneidad

Segundo. LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTA PÚBLICAMENTE EN EL AÑO 2023, POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, PARA ACCEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

2.1, Para empezar, me permito referirme a que la Honorable Corte Constitucional mediante la **Sentencia T-256 de 1995**, determinó como derecho fundamental a la igualdad dentro de un concurso de méritos público, en los siguientes términos:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen con carácter de fundamentales”.

2.1.2. Dentro de los anteriores entendidos:

1. La DIAN, mediante el documento identificado como **FT-TAH-1824 (Ver prueba 1)** tiene reglamentadas las siguientes Diez(10) funciones y requisitos o **“reglas del concurso”**, que deben cumplir los aspirantes al empleo **GESTOR II, DE NIVEL PROFESIONAL**

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO	
Denominación del empleo: Gestor II	Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL
1. Hacer la precrítica y clasificación de los insumos recibidos, estableciendo la pertinencia del inicio de una investigación, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos institucionales	
2. Hacer el análisis preliminar de las denuncias de fiscalización recibidas, estableciendo la pertinencia del inicio de una acción de fiscalización, de acuerdo con la normativa vigente, procedimientos y lineamientos institucionales.	
3. Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.	
4. Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.	
5. Revisar técnica y/o jurídicamente, en el marco de su competencia y jurisdicción, los expedientes y asuntos asignados propios del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales	
6. Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos.	
7. Planificar la logística para la ejecución de acciones de control, de tal forma que permita alcanzar los resultados esperados, de acuerdo con los lineamientos institucionales.	
8. Elaborar informes estadísticos y de gestión requeridos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.	
9. Participar en las diligencias de destrucción de mercancía averiada, defectuosa o impropia respecto del fin para el cual fue importada, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.	

10. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Requisitos del empleo.

Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.

INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES - Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.

2. En el mismo orden de ideas, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante documento de fecha 29 de diciembre 2022, SIN NINGÚN NUMERO QUE LO IDENTIFIQUE, expidió un **“ANEXO, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”**, (Ver Prueba 2) en donde, se encuentra reglamentado lo siguiente:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- **Nombre o razón social de la entidad que la expide.**
- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- **Nombre o razón social de la entidad que la expide.**
- **Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**
- **Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.**

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

*Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pênsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, **la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo***

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, **las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.***
- *Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya*
- *Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.*

En cuanto a la experiencia profesional para obtener el empleo, reglamentada por la por la Comisión Nacional del Servicio Civil se tiene que a páginas 13 y 14 del mismo documento técnico, se reglamenta lo siguiente:

i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, **la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.**

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, **solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional¹**, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional. Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera: - A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003. - A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, **para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.** - A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

3. De otra parte, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el **ACUERDO N° CNT2022AC000008 DE 2022 (Ver Prueba 3)** “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022**”, entre otras cosas, a página 3, determinó y reglamentó lo siguiente:

El artículo 28 de la precitada norma establece que “el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la

conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba”, especificando en su numeral 28.1 que la Convocatoria “(...) **determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)**”, siendo, por lo tanto, “(...) **la ley del concurso (...)**” y que en la misma, según el artículo 24 Ibidem, “(...) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten

Con relación a la “Convocatoria”, el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar “(...) **con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones**”, siendo “(...) **la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)**”.

2.1.3. En razón de todo lo hasta aquí expuesto, me permito indicar que la Honorable Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-433 de 2002, SE REFIRIÓ AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, y entre otras cosas, determinó lo siguiente:

*Desde un punto de vista objetivo, **el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho** (C.N. art. 1º). Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y **que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa**. En efecto, el principio de legalidad circunscribe **el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.”***

*La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: **QUE EXISTA UNA LEY PREVIA QUE PREVEA LA HIPÓTESIS O SITUACIÓN DE QUE SE TRATE, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas***

Termino indicando, ***sin equivocación alguna***, que en conformidad con los requisitos exigidos por la DIAN y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO HAY UNA SOLA INDICACIÓN o REQUISITO QUE INDIQUE o REGLAMENTE ALGO SIMILAR QUE SE PUEDA INTERPRETAR COMO QUE “los requisitos referentes a la Certificación de la Experiencia Laboral, NO SON VÁLIDOS o NO SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA PROFESIONAL”**, pues y en todo caso, lo que reglamenta la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Anexo arriba mencionado. es que:

*“Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, **la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.**”*

Lo anterior, en los términos del ACUERDO N° CNT2022AC000008 DE 2022, ***“determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)***”, siendo, por lo tanto, ***“(...) la ley del concurso”***

Y. por las anteriores razones, me es conducente y pertinente retomar que la Honorable Corte Constitucional mediante la **Sentencia T-256 de 1995**, determinó que;

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo...”

2.2. LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR DIEGO FERNANDO PULGARÍN MARÍN AL PROCESO DE SELECCIÓN PARA ACREDITAR DEBIDAMENTE LA EXPERIENCIA LABORAL y PROFESIONAL.

1. EL CERTIFICADO DE EXPERIENCIA LABORAL y PROFESIONAL EXPEDIDO POR EL EMPLEADOR PROLAC S.A.S. (Ver Prueba 4)

En el documento en mención se certifica literalmente lo siguiente:

*“Que el señor DIEGO FERNANDO PULGARÍN MARÍN identificado con cédula d ciudadanía 98.665.688de Envigado, laboró para nuestra empresa desde el 11 de enero de 2002 hasta el 22 de diciembre de 2009, desempeñando el cargo de Ingeniero Químico con un contrato a termino fijo inferior a un año, posteriormente **desempeño el cargo de Director de Investigación y desarrollo Director Técnico desde 12 de enero de 2010 hasta el 26 de septiembre de 2011 con un contrato a termino fijo inferior a un año.**”*

2. EL CERTIFICADO DE EXPERIENCIA LABORAL y PROFESIONAL EXPEDIDO POR EL EMPLEADOR SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (Ver Prueba 5)

En el documento en mención, que consta de cuatro (4) paginas, a paginas 3 y 4 del mismo documento, se mencionan **“LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO”**, que consisten concretamente en:

- *Asegurar que los materiales comprados sean en cantidad y calidad los requeridos para los proyectos de investigación e innovación: En esta función se reconoce la experiencia en cuanto al conocimiento y selección de insumos y materiales que permitan realizar investigaciones y procedimientos.*

- *Velar porque los materiales comprados sean los requeridos para los proyectos Sennova de investigación e innovación: en esta función el conocimiento de materiales es fundamental para el inicio de investigaciones y su clasificación debe tenerse presente para realizar cualquier adquisición con fines investigativos.*

2. Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación de terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos

- *Elaborar artículo y/o documentos de investigación con los resultados obtenidos del proyecto, el cual debe ser presentado a una revista indexada como resultado del proyecto de innovación SENNOVA 2020:*

- *Aplicar la metodología de diseño de experimentos y selección de parámetros... En este sentido la realización de investigaciones tanto científicas como jurídicas, técnicas, fiscales o aduaneras parten de una metodología específica que permita encontrar información suficiente para la toma de decisiones en diferentes campos del conocimiento, por esta razón considero que esta obligación está alineada con la función solicitada para el cargo de la Dian, toda vez que el procedimiento investigativo busca dar solución y respuesta a*

necesidades específicas como es la búsqueda de pruebas pertinentes para generar los informes solicitados para procesos administrativos, fiscales o aduaneros cuyo principio se basa en el conocimiento de la información desde diferentes fuentes, bibliográficas, digitales, legales y tecnológicas.

3 . Elaborar informes estadísticos y de gestión requeridos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.

- Documentar mediante informes periódicos el avance de las actividades relacionadas con el proyecto de innovación SENNOVA 2020. • Realizar informes relacionados con el proyecto de innovación SENNOVA 2021....

- Elaborar un diseño de experimentos y selección de parámetros de procesamiento... Mediante las funciones descritas anteriormente y que se constatan en el documento aportado como soporte para mi aplicación al cargo se pueden ver las obligaciones contractuales, en este caso, la elaboración de informes periódicos que muestren el avance y gestión de los proyectos realizados y que tenga en cuenta componentes estadísticos como es el caso de diseño experimental en cuyo caso el conocimiento estadístico es necesario para cumplir con esta función del cargo ejecutado en la experiencia adjuntada.

2.3. LAS DECISIONES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

1. Para el caso del certificado expedido por Prolac, **le fueron otorgados a Diego Fernando Pulgarín Marín 50 PUNTOS,**

2. Para el caso del certificado expedido por el SENA, **(Ver Prueba 6),** se respondió lo siguiente:

*“El documento aportado no genera puntaje adicional en la evaluación de la experiencia profesional, toda vez, **que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este tipo de experiencia;** sin embargo, el documento **aportado no puede ser valorado como experiencia profesional relacionada,** debido a que, El certificado aportado no contiene funciones tal como lo indica el Numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones del empleo a proveer”.*

En razón a que tengo claro, que EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL SENA, **CUMPLE CON LA EXPERIENCIA LABORAL y PROFESIONAL, este servidor, hizo la respectiva reclamación** y para el efecto señalé puntualmente **“LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO”** QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SENA.

No obstante la legítima y sustentada reclamación, mediante documento identificado como **RECVA-DIAN2022-2189,** firmado por el Señor Coordinador General del Proceso de Selección DIAN 2022 adscrito a la Fundación Universitaria el Área Andina, el Dr. JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ, **NUEVAMENTE NO FUERON TENIDAS EN CUENTA y FUERON IGNORADAS LA CERTIFICACIÓN DEL SENA y “LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO”** y además, se afirma literalmente que

*Contra la presente decisión, **no procede ningún recurso** según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.*

Mas allá de que la Fundación Universitaria el Área Andina no tenga en cuenta los requisitos exigidos por la DIAN y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los mismos requisitos **NO HAY UNA SOLA INDICACIÓN o REQUISITO QUE INDIQUE o REGLAMENTE ALGO SIMILAR QUE SE PUEDA INTERPRETAR COMO QUE “los requisitos referentes a la Certificación de la Experiencia Laboral, NO SON VÁLIDOS o NO SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA PROFESIONAL”,** pues y en todo caso, lo que reglamenta la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Anexo mencionado. es que:

*“Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, **la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.**”*

Lo anterior, en los términos del ACUERDO N° CNT2022AC000008 DE 2022, **“determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)”,** siendo, por lo tanto, **“(…) la ley del concurso”**

Y, es claro e incontrovertible QUE EL SENA ES UNA ENTIDAD OFICIAL y DE NIVEL NACIONAL QUE ACREDITÓ CON AMPLIA SUFICIENCIA LA EXPERIENCIA LABORAL y PROFESIONAL RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR DIEGO FERNANDO PULGARÍN MARIN (Ver Prueba 5)

Y, por las anteriores razones, una vez más, me es conducente y pertinente retomar que la Honorable Corte Constitucional mediante la **Sentencia T-256 de 1995**, determinó que;

*“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, **la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo...**”*

Tercero. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ESTE CASO CONCRETO.

Además de las **Sentencias T-256 de 1995 y T-433 de 2002**, ya repetidamente referenciadas en el presente libelo, presento a consideración de su Señoría:

1. Que la Honorable Corte Constitucional, mediante la **Sentencia C - 878 de 2008**, estableció:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) **se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas**; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa **se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes**; el principio de confianza legítima **es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe** (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), **se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso**, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, **el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...**”*

2. Que la misma Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-604 de 2013** dispuso:

*Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso administrativas **no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o***

vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

(...)

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho

3. Así mismo, mediante la **Sentencia T-1143 de 2005**, determinó que:

La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo

*Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción deberá cerciorarse de que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, **las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable**. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice. (...)*

EL JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, indico que no he interpuesto otra Acción similar a la presente por los mismos Hechos y Derechos.

LAS PRUEBAS APORTADAS y YA MENCIONADAS.

1. Documento de descripción de las Funciones del empleo – DIAN
2. Anexo Técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil
3. Directrices de contratación – DIAN
4. Certificado de Experiencia Laboral – PROLAC
5. Certificado de Experiencia Laboral y Profesional – SENA
6. Pantallazo respuesta de plataforma – SIMO
7. Respuesta Área Andina

LOS ANEXOS.

Acta de Grado y Tarjeta Profesional como Ingeniero Químico.

Las respetuosas solicitudes del Accionante:

Dentro de los entendidos de que tal y como lo afirma la Comisión Nacional del Servicio Civil en el **ACUERDO N° CNT2022AC000008 DE 2022**, **“determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)”**, siendo, por lo tanto, **“(...) la ley del concurso”** y que así mismo, la Honorable Corte Constitucional, determinó que:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad

(ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Y, finalmente, porque en todo caso, la Fundación Universitaria el Área Andina IGNORA DE PLANO y ABIERTAMENTE que "la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional," que en el caso concreto de Diego Fernando Pulgarín Marín, SE HA MATERIALIZADO EN DESCONOCER EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL SENA, QUE CUMPLE CON ACREDITAR CON AMPLIA SUFICIENCIA LA EXPERIENCIA LABORAL y PROFESIONAL DE ESTE SERVIDOR, con mi absoluto respeto, le solicito a su Señoría:

Primero. TUTELAR los Derechos al Debido Proceso, Igualdad ante la Ley, Principio de Legalidad y Confianza Legítima dentro del proceso de selección para acceder a la Carrera Administrativa invocados por Diego Fernando Pulgarín Marín.

Segundo. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA para la suspensión provisional frente a Citación al Curso de Formación y publicación de la Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección.

Tercero. ORDENAR al Señor Coordinador General del Proceso de Selección DIAN 2022 adscrito a la Fundación Universitaria el Área Andina, el Dr. JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ, QUE TENGA EN CUENTA EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL SENA, EN DONDE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA EXPERIENCIA LABORAL y PROFESIONAL DE DIEGO FERNANDO PULGARIN MARIN PARA QUE IMPARTA LA DECISIÓN QUE CORRESPONDA.

Cuarto. Disponer las medidas a que dé lugar, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado.

Respetuosamente,



DIEGO FERNANDO PULGARÍN MARÍN,
C.C. 98.665.688
Accionante.

Notificaciones

Dirección: Carrera 63 No. 32 E 39

Barrio Conquistadores – Medellín

Teléfono celular: 301 715 58 16

Email ; diego.pulgarin@hotmail.com